

# SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA N° 154/007 DE 17 DE SETIEMBRE DE 2007

Montevideo, diecisiete de Septiembre de dos mil siete.

## VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: "XX LTD. (IN OFICIAL LIQUITATION) c/ UAC - EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA", Ficha 1-55/2006.

## RESULTANDO:

1. A fs. 198 compareció JJJJ en representación de XX LTD. (In Oficial Liquidation), promoviendo reconocimiento y ejecución de las Sentencias de condena dictadas los días 2 y 28 de Diciembre de 2005 por la "Grand Court of the Cayman Islands" contra la Sra. CC, fundó su derecho en los Arts. 537 y ss. del Código General del Proceso expresando en síntesis que:

- Su mandante, en adelante "XX", constituida y establecida en Islas Cayman, prestaba servicios como corredora de bolsa e inversión realizando y administrando inversiones a cuenta y riesgo de sus clientes, comenzando a evidenciarse irregularidades en su funcionamiento a partir del año 2004. El día 29 de Abril de 2005 se promovió ante el Tribunal interviniente en Islas Caimán (Grand Court of The Cayman Islands),

---

## JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS DE CONDENA

MAXIMILIANO CAL LAGGIARD

### I. INTRODUCCIÓN

QUINTÍN ALFONSÍN en un antiguo trabajo, pero de gran actualidad, refiere al problema de la "ejecución extranacional de una sentencia". Dicho problema puede sintetizarse básicamente en los siguientes términos: ¿La sentencia dictada en el Estado A, puede ser ejecutada en el Estado B?<sup>1</sup>.

El reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras es ubicado por FRESNEDO DE AGUIRRE como una de las tres interrogantes básicas del Derecho Internacional Privado, junto a la jurisdicción y la ley aplicable<sup>2</sup>.

El presente trabajo refiere a un aspecto de esa interrogante fundamental del Derecho Internacional Privado, que consiste en el análisis de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el procedimiento de exequátur o de ejecución de sentencias extranjeras de condena, cuya competencia en dicho procedimiento es exclusiva, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 541 del Código General del Proceso (CGP) con las salvedades que

<sup>1</sup> Alfonsín, Quintín. "La Ejecución Extranacional de las Sentencias en Materia Civil y Comercial", en *Revista de Derecho Público y Privado*, Tomo XXVI, pág. 195.

<sup>2</sup> FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia. *Curso de Derecho Internacional Privado*, T. I, Parte General, págs. 11-12.

en adelante la Corte de Cayman, que así lo dispuso la liquidación provisional de XX quedando en calidad de liquidaciones provisionales de la Sociedad los Sres. DD y EE, a quienes se les ordenó continuar con la liquidación.

- Los liquidadores referidos, por disposición Judicial, efectuaron una intensa investigación, culminada la cual se arribó a la conclusión de que gran parte de los faltantes de bienes de XX y de sus clientes tenían su origen en maniobras efectuadas por parte de su antiguo director y accionista el Sr. FF y -entre otros familiares de éste- su esposa Sra. CC, habiéndose iniciado entonces accionamientos contra los antes nombrados.

- Así, ante la Corte de Islas Cayman se inició el proceso identificado con el No. 319/2005 seguido contra la demandada en las presentes Sra. CC, contra GG y contra H Consulting Ltd., denominadas en las Sentencias referidas, primer, segundo y tercer demandado. Dicho proceso se llevó a cabo cumpliéndose todas las etapas necesarias para garantizar a los demandados el derecho a un debido proceso, emplazándolos en forma para que pudieran deducir su oposición y notificándoseles de las providencias recaídas. CC compareció en el proceso referido en más de una oportunidad y fue asistida por, al menos, tres diferentes Estudios Jurídicos del lugar.

- Cumplidas las etapas respectivas, la Corte interviniente dictó Sentencia el 2 de Diciembre de 2005 condenando (Punto 7) a la demandada CC a pagar los producidos de la venta de acciones obtenidos por o en nombre de H Consulting Ltd. a la Sede Judicial dentro de los siete días de emitida dicha resolución bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el demandante estaría lisa y llanamente en libertad de solicitar que se emitiera un fallo contra la Sra. CC por el valor de las acciones al 7 de Febrero de 2005.

- Con fecha 28 de Diciembre de 2005 constatados los extremos antes referidos se condenó a la prenombrada a pagar a la Empresa demandante la suma de U\$S 1.507.409.24.

---

oportunamente se señalarán. A su vez, como señala ARRIGHI, se trata del órgano máximo del Poder Judicial y su jurisprudencia es termómetro de la apertura respecto de las relaciones jurídicas extranacionales<sup>3</sup>.

Previo al desarrollo de la jurisprudencia estimamos pertinente esbozar las nociones fundamentales en materia de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, que serán la base argumental sobre la cual se elabora la jurisprudencia a analizar, dichos puntos consisten en: noción de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, normativa aplicable y requisitos exigidos para el reconocimiento de una sentencia extranjera.

## II. NOCIONES PREVIAS

### A. Reconocimiento y ejecución de sentencia

En primer lugar, deberán realizarse precisiones terminológicas, distinguiendo las nociones de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera. Entre ambos conceptos puede establecerse una relación de género a especie, siendo el reconocimiento el género, y la ejecución de sentencia la especie. Al respecto, resultan esclarecedoras las palabras de TELLECHEA, que expresa:

*“Es necesario pues, distinguir entre reconocimiento y ejecución. No hay ejecución sin reconocimiento, pero sí a la inversa; las sentencias declarativas y constitutivas únicamente pueden ser objeto de reconocimiento”.*

---

3 ARRIGHI, Paúl. “Jurisprudencia Uruguaya Actual de Derecho Internacional Privado. Fallos de la Suprema Corte de Justicia en Ejecución de Sentencias Extranjeras”, en *Revista Uruguaya de Derecho Internacional Privado*, Año IV, N° 4, págs. 145-146.

4 TELLECHEA, Eduardo. “Libro II, Título X del Código General del Proceso, ‘Normas Procesales Internacionales’. Una nueva regulación del Derecho Internacional Privado Procesal de la República”, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, T. IV, 1988, pág. 543.

- El 27 de Abril de 2006 la Corte de Cayman resolvió, en atención a que no podían ya apelarse las Sentencias dictadas, autorizar en forma expresa a la parte actora a solicitar en Uruguay el reconocimiento y ejecución de las Resoluciones de fechas 2 y 28 de Diciembre de 2005, en tanto que resoluciones definitivas.

- Con motivo de las averiguaciones de los Sres. Liquidadores se identificó que la Sra. CC había efectuado inversiones en el Uruguay utilizando los servicios de un Corredor de Bolsa local, teniendo una cuenta en el MM BANK Uruguay S.A., inversiones que se efectuaron a través de una sociedad de nombre NNN S.A. A petición del promotor, el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno embargó cautealmente bienes de la Sociedad referida.

- Se ha dado cumplimiento a las formalidades externas, legalización y traducción, previstas en el Art. 539.1 Numerales 1, 2 y 3, del Código General del Proceso, respecto de todos y cada uno de los documentos presentados. Asimismo los documentos correspondientes a las Sentencias cuyo reconocimiento y ejecución se realizan son auténticos, se encuentran certificados por Escribano Público, con las firmas debidamente legalizadas y los documentos originalmente en idioma Inglés se acompañan de su correspondiente traducción pública.

- El requisito de jurisdicción (Art.539.1 Núm. 4 del Código General del Proceso) se cumple porque se trata de Sentencias dictadas por la Corte de Cayman, por hechos ocurridos en las Islas Cayman, en relación a actividades desarrolladas en Islas Cayman y en relación a una sociedad (XX) que fue constituida y desarrollaba su objeto, en y bajo las autoridades de Islas Cayman, por lo tanto expresó, la Corte de Caimán es la competente de acuerdo a las Normas que le son aplicables.

-Se cumplen las previsiones del Artículo 539.1 Numerales 5 y 6, habiéndose emplazado a la demandada en legal forma de acuerdo con las Normas del Estado de procedencia del fallo y habiéndose asegurado la posibilidad de defensa. La Sra. CC fue debidamente notificada y emplazada en el proceso que dio lugar a las

---

En nuestro derecho positivo la distinción aludida cuenta con expresa consagración legal. En efecto, el artículo 538.3 CGP define el reconocimiento como el acto o secuencia de actos procesales requeridos para acreditar que la sentencia extranjera cumple los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento, mientras que la ejecución (artículo 538. 4 CGP) es la secuela o conjunto de actos procesales tendientes a dar cumplimiento a una sentencia extranjera de condena.

La doctrina distingue normalmente tres efectos que se pueden hacer valer de una sentencia extranjera, los efectos probatorios, los efectos reflejos o indirectos y los efectos imperativos<sup>5</sup>. Sintéticamente el efecto probatorio de la sentencia se equipara al de cualquier documento, que hace fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, los comparecientes, la existencia del proceso. El efecto secundario o reflejo consiste en los efectos inherentes a la sentencia distintos de sus efectos típicos, el ejemplo que utiliza la doctrina para analizar esta situación es la sentencia penal, cuyo efecto típico es la condena de una persona a determinada pena, no obstante existen efectos reflejos de dicha sentencia, como lo son, en nuestro ordenamiento, la posibilidad de solicitar el divorcio o la pérdida de la patria potestad. Por último, los efectos imperativos de la sentencia consisten en los efectos que le son propios y cuyos extremos han sido ampliamente desarrollos por la doctrina procesal. Básicamente dichos efectos son declarativos, constitutivos y de condena.

El presente trabajo abordará la jurisprudencia de la Corte en materia de **reconocimiento de sentencias extranjeras de condena**, dicho procedimiento, también denominado de exequátur, se encuentra regulado en el artículo 541 del CGP. TARIGO cuestiona la terminología empleada por la normativa procesal<sup>6</sup>, ya que dicho

---

<sup>5</sup> VESCOVI, Eduardo. *Derecho Procesal Civil Internacional. Uruguay, el MERCOSUR y América*, págs. 152 y ss. Del mismo autor "Aspectos Generales del reconocimiento", junto a Diego FERNÁNDEZ ARROYO, Cap. X de la obra colectiva *Derecho Internacional Privado de los Estados del MERCOSUR*, págs. 416 y ss. En el mismo sentido LANDONI SOSA, "Eficacia Internacional de las Sentencias y laudos Arbitrales Extranjeros" en obra colectiva *Estudios sobre el proceso de Ejecución en Homenaje a Enrique Tarigo*, págs. 288 y ss.

<sup>6</sup> TARIGO, Enrique. *Lecciones de Derecho procesal Civil, según el nuevo Código*, T. III, *Los procesos de Ejecución*, págs. 169-173.

Sentencias motivo de las presentes, formulando las prenombradas presentaciones judiciales, siendo asistida por, al menos, tres diferentes Estudios de Abogados.

- Respecto del cumplimiento del Artículo 539.1 Numeral 7 del Código General del Proceso (Cosa Juzgada) dicho requisito se cumple dado que, mediante Resolución adoptada el 27 de Abril de 2006, la Corte Interviniente expresó que había vencido la oportunidad de que gozó la Sra. CC para interponer el recurso de apelación sin que lo hiciera, habiéndose denegado una extensión del plazo para ello, la Corte de Cayman autorizó se solicite el reconocimiento y ejecución en Uruguay de las Resoluciones de fechas 2 y 28 de Diciembre de 2005 en tanto que definitivas.

- Acompañaba documentación referenciada a fs. 201 a 202, peticionó en síntesis se haga lugar a lo peticionado y en su mérito se remitan las actuaciones al Tribunal competente (Art. 541.3 del Código General del Proceso).

2. Por providencia de 28 de Junio de 2006 se confirió vista a la Sra. Fiscal de Corte (Interina), quien entendió que del Estado de las actuaciones no surgen resultancias habilitantes para hacer lugar a lo solicitado en base a los fundamentos que relacionó a fs. 206 a 207.

3. Conferido traslado por el término legal a la parte demandada por Providencia No. 840 de 1º de Septiembre de 2006, lo evacuó a fs. 324 el Dr. LCN, en representación de la Sra. CC, oponiéndose a lo pretendido. Aún cuando admitió que no es admisible incursionar en el fondo del asunto ni en cuestiones de mérito (Art. 538.2 del Código General del Proceso) dio su versión contraria a lo expresado por los accionantes en el Capítulo de los antecedentes. En punto a la cuestión planteada a conocimiento y decisión de la Corporación, expresó en lo medular que:

---

procedimiento no es propiamente de ejecución, sino que constituye una etapa de reconocimiento, previo a la ejecución de la sentencia extranjera.

TARIGO sintetiza las características del procedimiento en los siguientes términos: se trata de un proceso de conocimiento, contencioso y que culmina con una sentencia declarativa, la cual admitirá o denegará la ejecución de la sentencia extranjera. En cuanto, a la naturaleza jurídica del proceso, se trata de un proceso previo (artículo 305 CGP), en tanto constituye un presupuesto procesal esencial para la existencia y validez de un proceso ulterior, que será el de ejecución de sentencia propiamente dicho<sup>7</sup>. Tiene competencia exclusiva para entender en dicho proceso la Suprema Corte de Justicia con las excepciones establecidas en el artículo 9º del Convenio de Cooperación Jurídica Internacional con el Reino de España que otorga competencia a los Juzgados Letrados de Primera Instancia y la disposición del artículo 7º del Tratado de Derecho Procesal de Montevideo de 1940.

Por último, debe mencionarse que el reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera fuera de un proceso, no requiere acudir a los órganos jurisdiccionales, en tanto puede realizarse en vía administrativa o notarial. Dicho extremo fue objeto de especial discusión luego de sancionado el CGP, especialmente en lo que refiere a la sentencia de divorcio para acreditar la capacidad nupcial. La conclusión planteada precedentemente fue avalada por las reuniones científicas de los institutos de Derecho Procesal y Derecho Internacional Privado<sup>8</sup>, que a su vez fueron recogidas en el Decreto N° 454/996 del Poder Ejecutivo, que encomienda a la Dirección Nacional del Registro de Estado Civil el contralor de los requisitos del artículo 539 CGP respecto de las sentencias extranjeras constitutivas o modificativas del estado civil, a los solos efectos probatorios y registrales.

---

7 TARIGO, ENRIQUE. Id, pág. 171.

8 Las conclusiones de la Referida Conferencia se encuentran publicadas en la Revista Uruguaya de Derecho Procesal, T. II, 1990, págs. 367 – 370.

- El derecho aplicable en la especie es la Normativa contenida en los Artículos 537 a 543 del Código General del Proceso y más específicamente el Artículo 539 “ejusdem”.

- El proceso en que se dictó la Sentencia del 2 de Diciembre de 2005 fue sumario, en él se invirtió la carga de la prueba con base a una afirmación del demandante basada en una simple sospecha. La Sentencia se emitió en base a inferencias extraídas de las Declaraciones Juradas brindadas por los liquidadores.

- Respecto de la Sentencia dictada el 22 de Diciembre de 2005 su parte pidió una prórroga del plazo para presentar una solicitud y así obtener autorización del Tribunal actuante para apelar la Orden del Honorable Presidente del Tribunal de fecha 2 de Diciembre de 2005, resolviéndose el aplazamiento de la solicitud por catorce días para que la demandada cumpliera con la Orden del 02/12/2005 purgando su Desacato al Tribunal con libertad para reinstalar la causa en este caso. De no efectuarse solicitud alguna, conforme al Párrafo 1 de la Orden, se desestimaba la solicitud de apelación (Doc. No. 7). Por lo que, para obtener autorización para apelar la Sentencia de 2 de Diciembre de 2005 y reinstalar la causa, la demandada debía pagar el monto establecido en la condena, lo que implicaba una ejecución provisional sin decisión ejecutoriada. De no verificarse el pago por su parte en el plazo establecido no se admitía el pedido de prórroga para obtener la autorización para apelar. No disponiendo de recursos para pagar por haber sido desplazada de la administración de los bienes en Cayman y por existir embargo trabado en Uruguay, en definitiva se vulneró el principio de igualdad ante la Ley en el proceso sustanciado en Cayman. Dado que puede apelar quien puede pagar lo que a su respecto implicó privación de la garantía de doble instancia.

- Acerca del contenido de la Sentencia dictada el día 28 de Diciembre de 2005, por orden de fecha 2 de Diciembre de 2005 la Sra. CC debía abonar el producto de la venta de las Acciones obtenido en nombre de la tercera demandada en el plazo de siete días, quedando el demandante en su defecto en libertad de solicitar se dictara Sentencia contra su parte por el valor de las acciones al 7 de Febrero de 2005. Vencido el plazo otorgado sin que la Sra. CC abonara la cifra sí se dictó Sentencia (Doc. 8).

## B. Normativa Aplicable

En cuanto a la normativa aplicable a la ejecución de sentencias extranjeras, se destacan normas de fuente internacional y de fuente interna. Siguiendo a ARRIGUI<sup>9</sup> y LANDONI SOSA<sup>10</sup>, ubicamos las siguientes disposiciones:

Normas de fuente internacional aprobadas por Uruguay:

- Tratados de Derecho Procesal de Montevideo de 1889 y 1940.
- Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 1979.
- Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras de 1984.
- Protocolo de las Leñas sobre “Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa”.
- Convenio sobre reclamación Internacional y Ejecución de la Sentencia en Materia de Alimentos entre la República Oriental del Uruguay y la República del Perú.
- Convenio de Cooperación Judicial en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil.
- Convenio de Cooperación jurídica entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay.
- Convenio sobre Cooperación judicial en Materia Civil y Comercial entre la República Oriental del Uruguay y la República Francesa.

\* Normativa de fuente Nacional:

- Código General del Proceso, Título X “Normas Procesales Internacionales, Capítulo IV “Del reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras”.
- Ley de Concursos y Reorganización Empresarial, Título XIII “Régimen Internacional del Concurso”, Capítulo II “Eficacia de las Resoluciones Judiciales Extranjeras en Materia de Concursos”

9 ARRIGUI, Paul. Id, pág. 149

10 LANDONI SOSA, ÁNGEL, Id, págs. 291 - 292

- La Sentencia dictada el 27 de Abril de 2006 (Documento M) autorizó a la demandante a promover en el Uruguay el reconocimiento y el cumplimiento de las Sentencias antes individualizadas.

- En nuestro régimen Jurídico el Derecho Extranjero debe aplicarse cuando así corresponda de oficio, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y el contenido de la Ley extranjera invocada (Convención Interamericana de Normas Generales de Derecho Internacional Privado, Art. 2<sup>o</sup>), constituyendo medio de prueba de dicho extremo, entre otros, los dictámenes de Abogados expertos en la Materia (Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, Art. 3<sup>o</sup>, Lit. b). A tal fin, agregó la documentación que resulta individualizada con el No. 10, según síntesis que de sus emergencias formuló a fs.330 a 330 vto.

- Observó que no se han cumplido los requisitos formales previstos en el Artículo 539.1 Nrales 1,2 y 3 del Código General del Proceso dado que en la traducción del documento individualizado con letra D, de la Sentencia de 28 de Diciembre de 2005, se omitió una parte del documento, concretamente una parte del Fallo.

- Tampoco se aportaron copias auténticas de las piezas según lo previsto por el Artículo 539.2, Nral. 2 del Código General del Proceso.

- No emerge de autos copia auténtica con certificación según lo requiere el Artículo 539.2, Numeral 3 del Código General del Proceso. No basta a fin de cumplir con dicho extremo la resolución del Tribunal extranjero indicando que las Sentencias no podían apelarse y brindando autorización para ejecutarlas en el Uruguay. Propugnó la aplicación al caso del criterio sustentado por la Corporación en la Sentencia No. 340/004, en mayoría, siguiendo las enseñanzas del Dr. Tarigo. La circunstancia de que la Sentencia provenga de un país integrante del "Common Law" no puede implicar la admisión de una flexibilidad ilegal que resulte conculcatoria de los principios de legalidad e igualdad. Por cuanto no se estaría exigiendo el cumplimiento de la Ley a algunos países en atención a su sistema jurídico y sí a otros. Si un Estado extranjero pretende que el Fallo que dicta sea reconocido y ejecutado, debería tener en cuenta los requisitos exigidos por la Ley local

---

La reseña anterior denuncia la pluralidad de fuentes existentes y la posibilidad de la existencia de conflicto entre las mismas. Al respecto, nuestro ordenamiento procesal ratifica en sus artículos 13 y 524 CGP la solución brindada por la Convención de Normas Generales en su artículo 2<sup>o</sup> y principios establecidos en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, dicha solución establece que se aplicarán las normas nacionales en defecto de convención o tratado, igual solución consagra el artículo 247 de la Ley N° 18.387.

No obstante, consideramos de trascendental importancia a la hora de dilucidar el conflicto de normas nacionales e internacionales las apreciaciones vertidas por VESCOVI y FERNÁNDEZ ARROYO, los cuales enseñan que el principio a favor de la continuidad de las sentencias extranjeras tendría su correlato en la aplicación de la norma más favorable a la extraterritorialidad de dicha sentencia, ya sea porque establece reglas más flexibles o condiciones o procesos más accesibles. Como ejemplo de recepción de dicho principio, citan la Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras<sup>11</sup>.

Por último, debe destacarse la trascendencia de nuestra normativa interna, especialmente la del CGP, la cual según los autores de esa parte del proyecto (TELLECHEA BERGMAN & OPERTTI BADÁN) busca sintetizar la normativa internacional en la materia, por lo cual podemos hablar de cierta armonía de las soluciones alcanzadas, con algunas diferencias que oportunamente se destacarán<sup>12</sup>.

### **C. Requisitos exigidos para el reconocimiento de sentencias extranjeras.**

Nuestro derecho ha adoptado un sistema de reconocimiento de sentencias extranjeras con control limitado de ciertos requisitos legalmente establecidos<sup>13</sup>. Dichos requisitos se encuentran consagrados básicamente en

---

11 VESCOVI & FERNÁNDEZ ARROYO, Capítulo X, Ob. Cit, pág. 416.

12 TELLECHEA BERGMAN, EDUARDO. Id, pág. 528.

13 ALFONSÍN, Quintín. Id, págs. 207 y ss.

certificando o dejando constancia que la Sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada, aunque ello no esté previsto en su sistema legal.

- El requisito de jurisdicción previsto en el Artículo 539.1, Nral. 4 del Código General del Proceso tampoco se configura; no se acreditaron las normas Legales de las Islas Cayman regulatorias de su jurisdicción. Se desconoce de acuerdo a qué sistema de competencia Internacional directa o indirecta se dictaron las Sentencias que se pretenden ejecutar, así como cuál fue la base de la jurisdicción directa aplicada, ya que la condenada no fue la persona jurídica "XX" sino la persona física Sra. CC, que se domicilia en Brasil. No emergiendo de autos si los hechos ocurridos en Cayman son atribuibles a la persona jurídica de referencia o a la demandada Sra. CC. EL promotor no acompañó las Normas que establecen las formas correspondientes a los emplazamientos y notificaciones, lo que obsta a efectuar el control del cumplimiento de lo requerido en el Artículo 539.1, Nral.5 del Código General del Proceso. Los documentos aportados por la actora, letras E a J, nada acreditan si no se los compara con las Normas Procesales respectivas del país de origen. El documento individualizado con la letra F (Nral. 2) refiere a una serie de notificaciones efectuadas a diversos Abogados sin que aparezca el nombre de la demandada. Asimismo el documento individualizado con la letra G pone de relieve que no se notificó personalmente a la Sra. CC, expresándose concretamente en el mismo que los Abogados notificados no representaban a los demandados. El documento "H" sólo prueba que se dejaron las notificaciones en la mesa de recepción de un Estudio de Abogados sin acreditarse si éste representaba a la demandada y si los referidos Profesionales estaban debidamente facultados a notificarse por aquélla. El documento "I" no incluye el nombre de la Sra. CC. EL documento "J" adolece de vicios, su firma es ilegible y ésta no fue autenticada, ni certificada y la Sra. CC niega y desconoce la misma afirmando que no le pertenece. El documento "L" acredita que la demandada designó Abogados para que la representaran el 20 de Diciembre de 2005 cuando ya se había dictado la Sentencia de fecha 2 de Diciembre y se le hacía imposible solicitar el derecho a apelar por no poder cumplir con la obligación impuesta por la Corte.

el artículo 539 del CGP, el cual se condice con la normativa internacional en la materia, con la importante excepción en lo que respecta a jurisdicción indirecta<sup>14</sup>.

La doctrina con ligeras variantes clasifica a los requisitos para la ejecución de la sentencia extranjera en los siguientes términos: formales, documentales y sustanciales<sup>15</sup>. TARIGO<sup>16</sup> y TELLECHEA BERGMAN<sup>17</sup> utilizan dicha calificación con algunas variantes, estos refieren a requisitos formales, procesales y sustanciales, estas últimas categorías son referidas como una sola por los restantes autores. No obstante, las calificaciones no son correctas o incorrectas, simplemente, más o menos útiles. En este caso partiremos de las consideraciones de la doctrina mayoritaria, analizando específicamente los requisitos del artículo 539 del CGP, los cuales básicamente reiteran las soluciones de las fuentes internacionales. Además, en este capítulo se incluirán otros requisitos que no se encuentran específicamente previstos en las normas, pero que tienen gran trascendencia, especialmente lo relativo a la cosa juzgada nacional y la litispendencia.

### C.1. Requisitos formales

Dentro de los requisitos formales se incluye la traducción y legalización de la sentencia y demás requerimientos para que el fallo sea considerado auténtico. Se encuentran exentos de legalización los fallos cuya ejecución se tramita mediante autoridades centrales o vía consular<sup>18</sup>. Dicha normativa se condice con las disposiciones del Decreto-Ley N° 15.441.

14 FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia. "Dimensión autónoma de los sistemas de reconocimiento de los Estados mercosureños", Cap. XII, de obra colectiva *Derecho internacional Privado de los Estados del MERCOSUR*, pág. 489.

15 FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia. Id, págs. 492 y ss; VESCOVI, Eduardo, *Derecho procesal Civil Internacional*, Ob. Cit. págs. 164 y ss, LANDONI SOSA, Ángel, Ob. Cit, págs. 295 y ss.

16 TARIGO, Enrique. "Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Extranjeras" en *Estudios de Derecho Procesal en Homenaje a Adolfo Gelsi Bidart*, págs. 440 y ss.

17 TELLECHEA BERGMAN, Eduardo. Id, págs. 546 y ss.

18 VESCOVI, Eduardo. Id, pág. 164, FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia, id, pág. 492

- A la notificación irregular se adiciona que la demandada no contó con tiempo suficiente para defenderse, requisitos distintos entre sí y acumulativos que representan garantías distintas. El derecho a defenderse incluye necesariamente el derecho a apelar. Para determinar si la demandada tuvo tiempo de preparar su defensa y llevarla a cabo, debe analizarse dicho extremo caso a caso. Respecto del requisito establecido en el Numeral 6<sup>o</sup> del Artículo 539.1 sólo emerge de autos el documento individualizado con la letra K, que contiene una Declaración Jurada de la Sra. CC oponiéndose al procedimiento sumario seguido contra ella, a lo que se limitó su defensa, lo que no configura la debida defensa exigida por la disposición aludida. Por cuanto se le negó a la demandada la prórroga solicitada para la concesión del derecho a apelar y el derecho a producir prueba, a revisar la Sentencia sumaria, exigiéndosele que pusiera todos sus bienes a disposición del Tribunal. No se reservó nada para su sustento y Defensa sin exigirse para ello contracautela. La demandada Sra. CC quedó en situación de indefensión para el caso de que triunfara en la litis. Se prejuzgó y se la condenó antes de tiempo.

- Los principios que fundan el debido proceso y el derecho de defensa forman parte del orden público del Uruguay que integra un verdadero "ius gentium". Por medio del derecho de defensa se procura que la presentación de cada parte sea expuesta al Juez y que la verificación por parte de éste sea efectiva y legal.

- El documento individualizado letra M "autorizó" a ejecutar la Sentencia en el Uruguay pero no declaró ni autorizó su ejecución en las Islas Cayman, por lo que el requisito no cumplió con lo previsto en el Artículo 539.1, Nral. 7 del Código General del Proceso.

- Dedujo excepción de violación del Orden Público Internacional uruguayo. Luego de explicitar el contenido que corresponde asignar a dicho concepto (fs.337 vto. a fs.338) - destacando los aspectos procesales y sustanciales del mismo- afirmó que existen principios de Derecho Procesal Internacional que forman parte de nuestro sistema jurídico y que integran el elenco de Normas y principios que lo individualizan, por lo que constituyen parte del Orden Público Internacional. Entre ellos: el principio de acceso a la justicia sin

---

Los mencionados requisitos se encuentran enunciados básicamente en el artículo 539.1 CGP, numerales 1, 2 y 3.

## C.2. Requisitos documentales

En lo que refiere a las exigencias documentales, éstas consisten, siguiendo a FRESNEDO DE AGUIRRE<sup>19</sup>, en la acreditación de los elementos configurativos de debido proceso, tales como emplazamiento en forma, comparecencia del demandado o en su caso declaración en rebeldía, designación de defensor de oficio. También, constancia de que la sentencia extranjera se encuentra firme, ya sea porque se ha resuelto el asunto en diversas instancias o no se han interpuesto recursos en tiempo, en el caso de varias instancias es conveniente la agregación de todos los fallos. En cuanto a los medios para acreditar que la sentencia ha alcanzado la calidad de cosa juzgada, surgen dificultades para certificar dichos extremos en los países del Common Law, al respecto se analizarán las soluciones jurisprudenciales brindadas por nuestra Corte.

El artículo 539.2 CGP<sup>20</sup> señala los requisitos que vienen de expresarse, de la lectura de los numerales de dicho artículo surge que es insuficiente para iniciar la ejecución de sentencia extranjera la mera acreditación de la sentencia, necesariamente deberán acreditarse los extremos que vienen de señalarse.

## C.3. Requisitos sustanciales

Dentro de los requisitos sustanciales se distinguen cuatro subcategorías: competencia internacional del juez que dictó el fallo, cumplimiento de las garantías del debido proceso, la autoridad de cosa juzgada

---

19 FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia. Id, pág. 493.

20 "Art. 539.2 CGP. Los comprobantes indispensables para solicitar el cumplimiento de la sentencia extranjera son:

- 1) Copia auténtica de la sentencia;
- 2) Copia auténtica las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los numerales 5° y 6° del ordinal precedente.
- 3) Copia auténtica con certificación de que la sentencia ha pasado inautoridad de cosa juzgada"



distinción de calidad, nacionalidad o recursos económicos con que cuente la persona, lo que se vincula con el principio de no discriminación de los litigantes.

- En el proceso seguido en las Islas Cayman el derecho a acudir a la jurisdicción se sujetó a algunas condiciones de imposible cumplimiento, lo que devino en denegación de justicia. De la confrontación de lo expresado con el Orden Jurídico Público Internacional Uruguayo. La parte actora tenía la carga de acompañar toda la prueba documental que pretendiera hacer valer (Art.118.1.del Código General del Proceso) y ese derecho precluyó.

- Es aplicable al caso la teoría del acto propio, no pudiendo ampararse pretensiones ambivalentes o contradictorias. El Abogado de la parte actora, Dr. BP, declaró ante la Corte de las Islas Cayman (Nro. 17 de la Declaración Jurada de 23 de Diciembre de 2005, Prueba BP 1-2) expresando (fs. 340 vto.) que: "... los Tribunales solamente pondrán en vigor una Sentencia que sea final. Una orden de Sentencia sumaria probablemente causará problemas y en todo caso, como existe la posibilidad, el Derecho Uruguayo no la tendría como final aún". "Por todas esas razones, no hay ninguna perspectiva para esperar razonablemente que se obtenga una orden de un Tribunal Uruguayo...". Si bien el Profesional se refería a una orden para congelar los activos de NN S.A. o de tomar alguna medida para transferir los activos de dicha Sociedad a los Liquidadores Oficiales conjuntos, las Sentencias que se pretenden ejecutar tienen la misma naturaleza que aquélla a la que aludía el Abogado. Con su conducta el Profesional Dr. BP generó en la demandada una expectativa en virtud de la apariencia generada de que no se crearía una situación de contradicción entre la conducta precedente y la actual, representando a la actora en la ejecución de una Sentencia de la misma naturaleza que aquélla que reconoció era difícil de ejecutar en el Uruguay. Dicha conducta es contraria a la buena fe y la seguridad jurídica por lo que propugnó por el rechazo de la pretensión impetrada.

4. Por Resolución No. 1076 de 17 de Octubre de 2006 (fs.344) se tuvo por evacuado el traslado conferido, se dispuso el pasaje de los autos a estudio y se llamaron para Sentencia, citadas las partes. A fs. 348 compareció

de la sentencia cuya ejecución se pretende y que la misma no contrarié manifiestamente el orden público internacional<sup>21</sup>.

### C.3.a. Competencia internacional y jurisdicción exclusiva

El requisito que ha despertado mayores críticas en doctrina está dado por la determinación de la competencia internacional del juez que dictó el fallo, al respecto el artículo 539.1 numeral 4º del CGP establece como condición de la sentencia extranjera que:

*"El Tribunal sentenciante tenga jurisdicción en la esfera internacional para conocer en el asunto, de acuerdo con su derecho, excepto de que la materia fuera de jurisdicción exclusiva de los tribunales patrios".*

Dos nociones de gran trascendencia emanan de la norma transcrita, en primer lugar se aparta del criterio de los textos de fuente internacional a la hora de evaluar la competencia internacional, la cual no será evaluada de acuerdo a la *lex fori*, sino a la *lex causae*. La segunda noción es la de jurisdicción exclusiva, la cual funciona como una excepción a la continuidad de la sentencia extranjera.

Nuestro ordenamiento procesal ha optado por una solución internacionalista, tendiente a favorecer la circulación internacional de los fallos, aspecto que es recogido expresamente por los coautores de la norma<sup>22</sup>.

Dicha solución genera, en términos de SOLARI<sup>23</sup>, una asimetría con la normativa de fuente internacional, que se basa en la valuación de la jurisdicción indirecta por el criterio de la *lex fori*. Además, dicho criterio

21 VESCOVI, Eduardo. Id, págs. 166 y ss, FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia, id, págs. 494 y ss. En el mismo sentido VESCOVI & FERNÁNDEZ ARROYO, Ob. Cit, págs. 420 y ss.

22 TELLECHEA BERGMAN, Eduardo. Id, pág. 546 y OPERTI BADÁN, Didier, "Competencia Internacional y jurisdicción exclusiva", en *Revista Uruguay de Derecho Procesal*, T. I, año 2003, pág. 74.

23 SOLARI, Marcelo. "¿Criterios dispares para evaluar la competencia internacional del Tribunal Sentenciante Extranjero?", en *Revista uruguaya de Derecho internacional Privado*, Año V, N° 5, pág. 105.

la parte actora deduciendo recurso de ampliación en el sentido de que el Dictamen de fecha 4 de Agosto de 2006, había sido tomado como cumplimiento del requisito establecido en el Artículo 541.2 del Código General del Proceso, peticionando se confiriera oportunidad de informar in voce (fs. 348 a 351 vto.). Por Providencia No. 1.182 de 8 de Noviembre de 2006 (fs. 354) habiéndose remitido los autos a la Sra. Fiscal de Corte Interina como dictaminante técnico (Art. 29.3 del Código General del Proceso), a la ampliación solicitada no se hizo lugar. Y ampliando el Auto No. 1.076 de 17 de Octubre de 2006 se dispuso el pasaje en vista a la Sra. Fiscal de Corte Encargada (Art. 541.2, Inc.3 del Código General del Proceso). No se hizo lugar por improcedente (Art. 541 del Código General del Proceso) al Informe in voce peticionado. A fs. 359 a 360 compareció la parte demandada peticionando se la tuviera por notificada del Decreto 1.182 de 8 de Noviembre de 2006 y se desglosara y devolviera el escrito presentado por la contraria. A lo cual por Providencia No. 1.351 de 4 de Diciembre de 2006, no se hizo lugar a lo peticionado, debiendo estarse a lo dispuesto por Auto No. 1.182 en lo pendiente.

5. Remitidos los autos, la Sra. Fiscal de Corte (Enc.), según Dictamen obrante a fs. 365, por los fundamentos expresados en Dictamen obrante a fs.206 y ss., concluyó que no procede hacer lugar a lo solicitado a fs. 202 vto. Nral.3.

6. Y pasados los autos a estudio se acordó Sentencia en legal forma, por unanimidad de los integrantes de la Corporación.

### CONSIDERANDO:

I. La Suprema Corte de Justicia, por decisión unánime de sus integrantes, compartiendo la posición sustentada por las Sras. Fiscales de Corte (Interina y Encargada respectivamente) que intervinieron en obrados, rechazará la solicitud planteada por cuanto se entiende que no se constata que en la especie se verifiquen

---

acarrea importantes dificultades prácticas, ya que el Juez local deberá analizar las normas de competencia del juez extranjero. Por otra parte, las afirmaciones de SOLARI coinciden con las afirmaciones doctrinarias de ALFONSÍN<sup>24</sup>.

Sin embargo, la amplitud de la aplicación de la *lex causae* a los efectos de determinar la jurisdicción indirecta de los Tribunal vernáculos tiene como cortapisas la noción de jurisdicción exclusiva, por lo cual la determinación de dicho concepto cobra gran importancia, tal como lo han destacado DÍAZ, RUANOVA & SCAIANSCI<sup>25</sup>.

Sobre la referida noción HERBERT ha realizado valiosos aportes, identificando a la misma como: *“un interés estatal calificado y por lo tanto excepcional, que excluye todo otro foro y toda otra ley, enervando así el funcionamiento de todo sistema distributivo o de conflicto de nuestro derecho in toto”*<sup>26</sup>.

Como criterio rector para clarificar el concepto de jurisdicción exclusiva y las materias que ésta abarca cabe referir al Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado (artículo 60<sup>27</sup>), dicho proyecto, si bien ha perdido carácter parlamentario, representa, por el prestigio y número de juristas que participaron en su redacción, la doctrina más recibida en la materia.

24 ALFONSÍN, Quintín. Id, págs. 209 y ss.

25 DÍAZ, Soledad, RUANOVA, Mariela & SCAIANSCI, Héctor. “La Jurisdicción Exclusiva”, en *XIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, pág. 378.

26 HERBERT, Ronald. “El concepto de jurisdicción exclusiva en el artículo 539.1.4 del Código General del Proceso”, en *Liber Amicorum en homenaje al Profesor Dr. Didier Operti Badán*, pág. 243.

27 “Artículo 60. Jurisdicción Exclusiva.

*La jurisdicción exclusiva de los tribunales de la República tiene carácter excepcional, debe interpretarse restrictivamente, y carece de fuero de atracción sobre otras cuestiones que puedan plantearse respecto del mismo asunto.*

*En especie y a modo de ejemplo, se considera materia de jurisdicción exclusiva de la República las estrictamente concernientes a: derechos reales sobre bienes situados en ella, sistemas registrales organizados por ésta, régimen de protección de la propiedad intelectual e industrial en su territorio, y arrendamientos de bienes inmuebles situados en su territorio si fuera de aplicación el régimen estatutario”.*

los requisitos impuestos por el Artículo 539 del Código General del Proceso, para proceder a la ejecución de Sentencias extranjeras en nuestro país.

II. Previamente es del caso recordar que, según enseñaba la Doctrina, aún antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, en términos que resultan aplicables a la Normativa vigente "... La Sentencia extranjera constituye el acto dictado por una Autoridad Judicial de otro Estado en ejercicio de un poder-deber vinculado a la soberanía estatal, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. En el territorio del país donde se ha dictado la Sentencia ésta puede gozar de efecto de cosa juzgada en el sentido formal o material y en su caso de fuerza ejecutiva; empero en territorio de otra nación dicha Sentencia carece, en principio, de eficacia jurídica.

La ya aludida internalización de la vida jurídica determina, sin embargo, que de manera cada vez más frecuente se pretenda en un país el reconocimiento de Fallos dictados en otro, situación que contempla el Derecho Privado Procesal.

La eficacia de las Sentencias foráneas puede ser pretendida con diversa finalidad, ya probatoria, ya de alegación de su efecto de cosa juzgada, ya de ejecución, en caso de sentencias de condena.

Es necesario distinguir entre reconocimiento y ejecución. No hay ejecución sin reconocimiento, pero sí a la inversa; las Sentencias declarativas y constitutivas únicamente pueden ser objeto de reconocimiento. Un número cada vez más importante de Ordenamientos Jurídicos Nacionales y de Tratados diferencian ambos trámites, requiriendo únicamente, en hipótesis de ejecución de Sentencias extranjeras, procedimientos especiales de control..." (Cf.: Tellechea Bergman, E., en: Revista Uruguaya de Derecho Procesal - Año 1988, No. 4, Págs. 542 a 543-, citado en Sentencia de la Corporación: Sentencia No. 196/997, entre otras).

III. La parte actora ha peticionado el reconocimiento de las Sentencias de condena extranjeras (Documentos C y D, v.fs.24 a 53 y 55 a 58 vto.) dictadas por la Gran Corte de las Islas Cayman con fechas 2 de Diciembre

En este punto, no puede omitirse realizar una breve mención a los pactos procesales alcanzados La Paz en 1984, que dio lugar a la CIDIP III sobre "Competencia en la Esfera Internacional para eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras", la cual establece normas materiales para regular el asunto y en su artículo 4º, prevé la excepción de jurisdicción exclusiva. Lamentablemente la referida CIDIP sólo ha sido ratificada por nuestro país y México.

### **C.3.b. Cumplimiento del debido proceso. Autoridad de cosa juzgada. Orden público internacional**

Los requisitos señalados no generan mayores dificultades, el debido proceso puede definirse en nuestro ordenamiento como un principio de orden público internacional, que tiene consagración expresa en la Constitución y en el Pacto Interamericano de Derechos Humanos, ratificado por nuestro Estado. Básicamente, abarca tres aspectos: el derecho a tener noticia del proceso (lo cual tiene relación con la regularidad y validez del emplazamiento) y el derecho a ser oído y producir prueba. En este aspecto, TELLECHEA BERGMAN plantea la necesidad de prestar especial atención a los casos de los procesos realizados en rebeldía<sup>28</sup>.

A modo de reflexión, cabe preguntarse la validez de sentencias emanadas de nuestro foro, especialmente en procesos de estructura sumarísima, como es el caso de las sentencias dictadas al amparo de la nueva Ley de Procedimiento Laboral (Ley N° 18.572), algunos de cuyos aspectos han sido declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia por violatorios de las normas del debido proceso. Es previsible que las mencionadas sentencias encuentren obstáculos en su circulación internacional, cuando se pretenda su eficacia ante otros foros.

La calidad de cosa juzgada en el estado de origen del fallo, no despierta mayores inconvenientes, las discusiones mayormente se han centrado en aquellos estados que admiten la ejecución provisional de la sentencia. Al respecto ALFONSÍN sostuvo que en caso de que la sentencia sea ejecutable en el Estado en que

28 TELLECHEA BERGMAN, Eduardo. Id, pág. 547

de 2005 y 28 de Diciembre de 2005, contra la demandada Sra. CC según se infiere de sus dichos (fs.199 vto., Nral 1.8), expresando la parte promotora en respaldo de su pretensión que la Corte de Cayman resolvió, con fecha 27 de Abril de 2006, en atención a que dichas Sentencias no podían ser ya apeladas, autorizar en forma expresa a su mandante a solicitar en Uruguay el reconocimiento y ejecución de las mismas.

IV.- En lo que respecta al cumplimiento de los requisitos que el derecho aplicable prevé en la especie (Artículo 539 del Código General del Proceso), la Corporación, siguiendo la sistematización que de los mismos efectuara el Dr. Tarigo distinguiendo conceptualmente entre requisitos de forma, requisitos procesales y requisitos sustanciales (Cf. TARIGO, E, en "Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en "Estudios de Derecho Procesal en Homenaje al Dr. Adolfo Gelsi Bidart", F.C.U., Págs. 436 a 448, considera que:

a) La documentación aportada no reúne en su totalidad las formalidades externas necesarias para ser considerada auténtica, por cuanto como lo destacó la demandada, la traducción del Documento D, Sentencia dictada por la Corte de Cayman, 54 a 58 vto., no incluyó la totalidad de la parte dispositiva de la misma. Se observa que la traducción obrante a fs. 57 no se continúa a fs. 57 vto. Con la última parte del Fallo, lo que constituye de por sí un obstáculo esencial (Artículo 539.1, Nral. 3 del Código General del Proceso).

b) De la documentación agregada en autos surge que el Gran Tribunal de las Islas Cayman por Resolución dictada en el Expediente No. 319/005 expresó: "... habiéndose negado las solicitudes de la primera demandada y de la tercera demandada de una prórroga para presentar una apelación contra la resolución de este Tribunal en su contra (omissis). Por el presente se ordena autorizar al demandante a entablar un procedimiento ante los Tribunales de Uruguay para exigir el reconocimiento y cumplimiento de las Resoluciones Definitivas de este Tribunal en contra de la primera demandada que fueron dictadas en este procedimiento los días 2 de Diciembre y 28 de Diciembre del 2005..." (fs.191 a 193 vto.). Del análisis de las emergencias referidas se concluye que no se ha dado cumplimiento establecido en el

---

se dictó, nada es óbice para su ejecución extranacional<sup>29</sup>. No obstante, compartimos la postura de VESCOVI, que del análisis de la normativa internacional y de nuestra normativa procesal, entiende que se requiere el atributo de la cosa juzgada y no sólo la ejecutividad de la sentencia<sup>30</sup>.

Por último, se ha referido a que el fallo no afecte el orden público internacional de nuestro estado. La definición de este concepto debe partir de la noción brindada por el artículo 5° de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, artículo que deberá interpretarse en base a la declaración realizada por Uruguay al suscribir la Convención. En síntesis, como expresa FRESNEDO DE AGUIRRE, la solución es absolutamente excepcional, se trata de casos que impliquen una ofensa grave, concreta y manifiesta a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico. Como ejemplo de dichos extremos suelen citarse sentencia fundadas en casos de discriminación racial, religiosa o que se pretendan hacer valer efectos civiles de sentencias penales recaídas en hechos no punibles en el país receptor<sup>31</sup>.

#### C.4. Otros requisitos

En este apartado se analizará el requisito de no revisión del fondo del fallo y los requisitos no previstos expresamente en la norma.

Como requisito de circulación internacional de los fallos se establece la improcedencia de la revisión de los mismos, VESCOVI señala ciertas posturas sustentadas en nuestro medio, especialmente por OPERTTI BADÁN, siguiendo a SOLARI, en cuanto a la conveniencia de analizar la ley aplicable. No obstante, dicho requisito no se encuentra previsto en los textos internacionales y ha sido criticado en cuanto a la posibilidad de revisar el fondo del fallo amparado en ese pretexto<sup>32</sup>.

29 ALFONSÍN, Quintín. Id, pág. 197.

30 VESCOVI, Eduardo. Id, págs. 173-174.

31 FRESNEDO DE AGUIRRE. Id, pág. 498.

32 VESCOVI, Eduardo. Id, págs. 180.

Artículo 539.2, Nral.3 del Código General del Proceso, no habiéndose agregado certificación de que las Sentencias que motivan el presente hayan pasado en autoridad de cosa juzgada; sin que puedan considerarse los argumentos expresados en la decisión antes referida, como lo destaca la Sra. Fiscal de Corte Interina (fs. 206 vto.), como acreditantes del extremo “subexamine”.

c) Tampoco se ha acreditado el requisito procesal relativo a la competencia Internacional de los Jueces que dictaron los Fallos respectivos (Artículo 539.1, Nral. 4 del Código General del Proceso). Respecto de esta cuestión, la parte promotora afirmó que el requisito se había cumplido ya que el proceso se refiere a las actividades desarrolladas en Islas Cayman en relación a la “Sociedad XX”. Corresponde tener en cuenta que para elucidar la cuestión concreta subexamine es del caso aplicar el derecho vigente en el Estado de origen de las Sentencias, “lex causae”, según expresa la disposición legal de referencia, lo que presupone que en autos emerjan suficientemente acreditados, en la Sentencia sometida a reconocimiento o por otro medio idóneo, los presupuestos fácticos a los que corresponde aplicar dicha Normativa. En la especie ello no se constata, por cuanto analizadas las Sentencias cuyo reconocimiento se pretende, dicha cuestión no se explicita. Tampoco la Normativa aplicable al punto. Son insuficientes los dichos del peticionante, que se limitó a sostener aquello que debió acreditar (fs. 200 vto.). Sus afirmaciones no encuentran respaldo suficiente en los elementos probatorios allegados a las actuaciones. Máxime si se tiene en cuenta que la demandada Sra. CC, según emerge de autos y constaba a la Corte interviniente, tenía su domicilio en la ciudad de San Pablo, Brasil (v. “orden judicial modificada”, traducida a fs. 127), y que la co-demandada en el extranjero “HL” (“HH”), que en el proceso en el cual se dictaron las Sentencias cuya ejecución se pretende aparece vinculada a la Sra. CC, según emerge de las actuaciones agregadas por la actora y de lo expresado por la Corte de Cayman, tenía domicilio en Belice (fs. 127 y 1 | 27 vto. y, v. Asimismo fs.41, 44 y 47 vto.).

d) No emerge suficientemente acreditado de los documentos aportados “.que el demandado haya sido notificado o emplazado en legal forma de acuerdo con las Normas del Estado de donde provenga el

Dentro de los requisitos no previstos pero analizados por la doctrina figuran las excepciones de cosa juzgada y litispendencia. Como ha expresado FRESNEDO DE AGUIRRE<sup>33</sup>, la posibilidad de cosa juzgada y litispendencia se encuentran asociadas a la existencia de foros concurrentes, esto es cuando al menos dos foros tengan competencia internacional para entender en un asunto, lo cual se condice con las legislaciones modernas que establecen multiplicidad de foros competentes. Uno de los remedios propuestos por la citada autora ante dicho problema es la acumulación internacional.

Básicamente la doctrina ha seguido los lineamientos de ALFONSÍN<sup>34</sup> en la materia, en el caso de existir cosa juzgada, deberá estarse a ésta frente a la solicitud de ejecución de sentencia extranjera, mientras que en los supuestos de litis pendencia se solucionarán de acuerdo al criterio de la prevención. Por supuesto, deberán analizarse a la hora de determinar tales supuestos el requisito de la triple identidad de causa, objeto y sujetos. A esta postura se ha plegado TELLECHEA BERGMAN<sup>35</sup>. FRESNEDO DE AGUIRRE, realiza una acertada reseña de las posturas de OPERTTI BADÁN y VESCOVI al respecto, dichas autores abarcan el problema de las sentencias, que si bien no cumplen los requisitos de cosa juzgada opuesta, son inconciliables entre sí, lo cual también determinaría negar la eficacia a la sentencia extranjera inconciliable con la nacional<sup>36</sup>. A modo de conclusión, FRESNEDO DE AGUIRRE señala la conveniencia de la regulación legal del asunto, especialmente a lo que hace a sentencias inconciliables, además que refiere al estudio de cada caso concreto para resolver el tema<sup>37</sup>.

Finalmente, podemos referir a la solución adoptada por el proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado que en su artículo 57 regula el instituto de la litispendencia, en donde se adopta el criterio de la prevención. En cuanto a la cosa juzgada opuesta, existe regulación convencional del tema en el Protocolo de las Leñas (artículo 22) y en el Convenio Bilateral Uruguay – Brasil (artículo 18).

33 FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia. Id. *ibid*.

34 ALFONSÍN, Quintín. Id, págs. 211-212.

35 TELLECHEA BERGMAN, Eduardo. Id, pág. 547.

36 FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia. Id, págs. 500.

37 FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia. Id, *ibid*.

Fallo...” (Artículo 539.1, Inc.5 del Código General del Proceso). Del análisis de las emergencias de autos, en punto al requisito procesal referido, se observa que en el acuse de recibo de notificación (fs. 143 vto.), entregado al Estudio AWO, luce una firma ilegible. Asimismo (fs. 143 vto.) el documento presentado por los actores carece del dorso al que alude el mismo documento indicando que en el dorso, no incorporado, lucen los domicilios constituidos por la demandada a los efectos de las Notificaciones Judiciales, dato que, en definitiva no surge acreditado. Todo lo que proyecta sentido probatorio negativo en el punto. En adición, la demandada, según ya se expresó, se domiciliaba en Brasil, hecho conocido por la Corte de las Islas Cayman (fs. 127 y 127 vto.). Esta facultó a la parte actora a efectuar las notificaciones correspondientes por un mecanismo de notificación denominado “sustituta” (fs. 97) cuyos presupuestos fácticos, funcionamiento y consiguiente ajuste al derecho vigente en las Islas Cayman no emergen acreditados en autos. Surge asimismo (fs. 97) que la parte actora (“XX”) a través de los Abogados del Estudio que la representó en el proceso que se analiza (C y otros, autorizado a realizar por sí las notificaciones referidas, envió documentos al Estudio Jurídico de CTO) expresando que: “...sé que Usted no tiene instrucciones formales para aceptar la notificación. Le hemos enviado los documentos con el propósito de avisar a los demandados que por el momento no han elegido ser representados en estos procedimientos, a pesar del hecho de que usted actúa por el Sr. KK el esposo del Primer Demandado...” (Sra. CC) (fs.97 y vto.), a lo que el destinatario respondió: “...Debemos informarle que no tenemos instrucciones formales para aceptar las Notificaciones Judiciales de documentos como fue notificado por usted a esta firma ...Bajo ningún concepto acordaría los procedimientos de este asunto sin que usted cumpla con las reglas apropiadas del Tribunal Superior...”. Refiriendo al control y proyección que adquiere la cuestión expresada, el Dr. Tellechea ha entendido: “...Si bien debe estarse al modo de notificar del país de origen del Fallo, el Tribunal controlante siempre deberá constatar -para considerar como adecuadamente cumplido el requisito que la forma de notificación extranjera haya permitido que la parte tenga un conocimiento adecuado y en tiempo del pleito iniciado. El principio es que nadie puede ser juzgado sin previa y razonable notificación del juicio y si el proceso extranjero se ajusta a esta premisa, la notificación deberá ser considerada válida...” (Cf. Tellechea, en Op. Cit. Supra, Nral. II).

### III. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Según hemos referido la ejecución de sentencia extranjera de condena en nuestro país requiere de un proceso previo desarrollado ante la Suprema Corte de Justicia. Dicho proceso consta de un emplazamiento a la contraria por el término de 20 días, posteriormente será oído preceptivamente el Fiscal de Corte. Finalmente, la Sentencia de la Corte desechará o acogerá el pedido de ejecución de sentencia, dicha resolución será inapelable. En caso de que sea acogido el pedido de ejecución, la misma se encomendará a la Sede competente.

Como antecedente del análisis de jurisprudencia a realizar deberá complementarse el presente estudio con el citado trabajo de ARRIGHI<sup>38</sup>, por lo cual se analizarán los fallos de la Corte desde 1999 a la fecha, sin perjuicio de contrastar y comparar las tendencias jurisprudenciales seguidas por la Corporación, con las tendencias claramente reseñadas por ARRIGHI.

#### 1 - Sentencia N° 340/004 de 15 de noviembre de 2004

Se pretende la ejecución de dos sentencias de condena dictadas en el Estado de Nueva York.

Se observó por el Fiscal de Corte que no se ha agregado la certificación correspondiente que acredite que las referidas sentencias hayan pasado en autoridad de cosa juzgada. Al respecto, manifiestan las partes que es imposible acreditar dicho extremo, presentando en cambio declaración jurada de Abogado del Estado de Nueva York.

Finalmente la Corte deniega la ejecución en base a ese argumento.

No obstante, deben citarse las discordias de los Ministros Van Romapaey y Rodríguez Caorsi, los cuales siguiendo a Vescovi, entienden que debe flexibilizarse dicho requisito siendo suficiente la declaración jurada

38 ARRIGHI, Paúl. Id, págs. 145 – 157.

Trasladando dicho criterio a las emergencias de autos y por lo expresado, no emergiendo tampoco acreditadas las fechas y modalidades del emplazamiento ni la forma y personas autorizadas para representar a la demandada durante las distintas etapas de los procedimientos, así como tampoco las Normas aplicables, ni las aplicadas en concreto por la Corte de Cayman para regular el punto, se concluye que no es posible tener por acreditado el cumplimiento del requisito subexamine. Aspecto que por su significación habrá de proyectarse en la consideración de los requisitos previstos en el Art. 539.1, Nrales. 6 y 8 del Código General del Proceso.

e) En efecto, tampoco emerge de autos que se haya asegurado la debida defensa de la demandada (Artículo 539.1, Nral.6 del Código General del Proceso). Como lo destaca la Doctrina Procesal esta cuestión ha sido regulada por el Legislador en forma sintética, no haciéndose referencia al derecho aplicable, que no remite ni a la "lex causae" ni a la "lex fori" (Cf. Tarigo en op. Cit. Pág. 445). Por lo que en este punto el Órgano Jurisdiccional competente "...sólo está limitado por las concepciones universales respecto a la debida defensa" (Cf. Barrios de Angelis, en "El Proceso Civil", Vol. II, Montevideo, 1990, Pág. 262, citado por el Dr. Tarigo en Op. Cit., Pág. 445).

En cuanto al alcance del derecho al ejercicio de defensa en juicio, éste se presenta como complemento del derecho a "ser oído" en paridad de recursos con el oponente y en condiciones de igualdad con éste, lo que deriva en el principio de contradicción. Todo lo cual constituye en definitiva emanación del principio de igualdad (Artículo 8º de la Constitución Vigente y 4 del Código General del Proceso), e integra el plexo amplio de garantías que conforman aquello a lo que se denomina el "Debido Proceso"; conjunto que se imbrica conformando un conglomerado que funciona como verdadero escudo protector del sujeto frente al ejercicio de poder-deber estatal ejercido a través de la jurisdicción. El derecho al debido proceso y a ser oído presupone, entre otras condiciones, no sólo el conocimiento de la existencia de un procedimiento instaurado en contra del sujeto de que se trate, sino que ello se verifique con el tiempo y en las condiciones imprescindibles para que la persona pueda efectivamente, si así lo desea, comparecer asistida de la debida y adecuada defensa en sentido material y técnico. El hecho de que la demandada en una única oportunidad formulara una Declara-

aportada. Agregan además que debe privilegiarse el reconocimiento de las sentencias, lo cual constituye un principio de la Cooperación Jurídica Internacional.

## **2 - Sentencia N° 136/006 de 21 de agosto de 2006**

La Corporación acogió la solicitud de ejecución de sentencia proveniente de la Suprema Corte del Estado de Nueva York. La particularidad de la referida sentencia radica en que admite como medio probatorio de la calidad de cosa juzgada de la sentencia, la declaración jurada de abogado habilitado del lugar de dónde proviene el fallo, dicha posición se funda en las disposiciones de la CIDIP II sobre Exhortos y Cartas Rogatorias las cuales admiten declaraciones juradas de abogado como medio de prueba, además se sostiene que debe optarse por la opción que privilegie la continuidad del fallo extranjero. Dicha postura fue sustentada por los Dres. Van Rompaey, Rodríguez Caorsi y Bossio e implica un cambio en la tendencia sentada en la Sentencia N° 340/004. Gutiérrez y Parga, si bien afirman la continuidad del fallo, expresan que se trata de una situación distinta a dicha sentencia, e indican que la propia sentencia expresa que la "parte actora podrá hacer ejecutar esta sentencia", extremo que da cumplimiento al requisito relativo a la cosa juzgada..

## **3 - Sentencia N° 165/006 de 29 de setiembre de 2006**

Esta sentencia se origina en un procedimiento de regulación de honorarios de un defensor de oficio designado en un procedimiento de exequátur. La Corte a los efectos de regular el honorario, califica dicho proceso siguiendo la posición de TARIGO, en cuanto al procedimiento de exequátur se trata de un proceso previo.

## **4 - Sentencia N° 154/007 de 17 de setiembre de 2007**

La Sentencia señalada es de gran trascendencia, especialmente por las cuestiones involucradas. La misma deniega la ejecución de dos sentencias de la Grand Court of Cayman Islands.

Entre los argumentos empleados por la Corporación figuran:

- No se cumplieron los requisitos documentales establecidos en el CGP, ya que no se aportó traducción íntegra del fallo.

ción Jurada por facsímil, la que fue hecha llegar al Tribunal interviniente (v. Doc.K), en condiciones respecto de las que no emerge acreditado que hubiera sido debidamente emplazada y notificada de las decisiones del Tribunal (Art. 539.1., Nral. 5 del Código General del Proceso), no es suficiente en el contexto probatorio obrante en autos para considerar acreditado que a la Sra. CC se le asegurara la debida defensa en el juicio respectivo.

f) Finalmente, en lo que respecta al requisito de orden sustancial previsto en el Artículo 539.1, Nral. 8 del Código General del Proceso, que requiere que no se verifique contradicción entre las Sentencias extranjeras y los principios de orden público internacional de la República, para su contralor corresponde cotejar las Sentencias extranjeras sometidas a la Corporación para su reconocimiento y ejecución valorando las condiciones del proceso en que se dictaron, según los requisitos que se han analizado "ut supra" y en el contexto de la totalidad de los elementos obrantes en autos. Así, en la documentación aportada se incluyeron, además de aquéllas resoluciones cuyo reconocimiento y ejecución se pretende, otras dictadas por el Estado extranjero respecto de la demandada. Entre ellas, la individualizada con la letra E (fs. 59 a 69), de fecha 12 de Enero de 2006. La referida decisión prohibió a la Sra. CC disponer de bienes "en todo el mundo", bajo apercibimiento - entre otras consecuencias- de encarcelamiento. En la decisión referida se estableció a si mismo que los demandados: "... no podrán disponer de bienes hasta el juicio o próximo mandato..." y que: "... Efectos del mandato: Es desacato de parte de cualquier persona notificada de este mandato intencionalmente asistir o permitir la violación de este mandato, cualquier persona que lo haga podrá ser enviada a prisión, multada o sus bienes pueden ser embargados", y asimismo: "...Efectos de este mandato fuera de las Islas Cayman (omissis)" "... Los términos de este mandato no afectan o incumben a nadie fuera de la jurisdicción de este Tribunal a menos que sea (omissis) una persona que esté sujeta a la jurisdicción de este Tribunal y a) haya sido notificada por escrito de este Mandato en su residencia o lugar de trabajo dentro de la Jurisdicción de este Tribunal..." (fs. 73, de la traducción respectiva).

---

- No se agregó certificación que acredite que las sentencias hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, no siendo suficiente para suplir tal requisito la autorización expresa del Tribunal de Caymán para proceder a la ejecución de la sentencia en Uruguay.

- No se acreditó en forma la competencia internacional del Tribunal, al respecto se indica que no resultan probados en autos los supuestos fácticos que hacen pertinente la aplicación de la normativa. Tampoco se invocó la normativa en que se funda la Competencia Internacional del Tribunal.

- No surge lo suficientemente acreditado en autos que se haya realizado en forma la notificación y emplazamiento a la demandada. Además, una serie de circunstancias entre las que figuran la inversión de la carga probatoria, plazos exigüos para apelar y necesidad de depositar la condena para impugnar la sentencia, son indicadores de que se ha violentado el derecho de defensa. La Corte realiza una interesante consideración al respecto, indica que la consideración del cumplimiento de las reglas del debido proceso, no se realiza según la "lex fori" o la "lex causae", sino que se delimitará según las concepciones universales de debida defensa. Por último, la violación a los principios inherentes al debido proceso determina una infracción al orden público internacional.

## 5 - Sentencia N° 87/009 de 20 de abril de 2009

En este caso se desestima la solicitud de ejecución de una sentencia de condena proveniente de la Suprema Corte del Estado de Nueva York.

Los argumentos empleados por la Corte son prácticamente análogos a los desarrollados en la Sentencia n° 109/009, que se analizará en continuación. A modo de síntesis se rechazó la demanda por defectos en el emplazamiento de la Sociedad demandada. Dicha sociedad tenía su domicilio y desarrollaba su actividad en Uruguay, por lo cual, según entienden los tribunales de Nueva York, el emplazamiento debe realizarse de acuerdo a las formalidades de la Ley Uruguaya, lo cual se realizó a través del Juzgado Letrado de 5° tur-



Asimismo surge que se condicionó la posibilidad que la demandada impugnara mediante apelación (v. fs. 252 a 255 vto.) las decisiones cuyo reconocimiento y ejecución se propugna, y que su solicitud de autorización para apelar fue rechazada (v. fs. 191 a 193 vto., Doc. Letra M) habiéndose concedido un plazo brevísimo de siete días para depositar la suma de la condena y los accesorios. Todo lo expresado implicó un conjunto de circunstancias que configuraron una restricción inadmisibles al derecho de la demandada a la “debida defensa” en juicio (Art. 539.1, Nral. 6 del Código General del Proceso).

En definitiva, la condena emergente del primer Fallo impuso a la primera demandada Sra. CC abonar el producto de la venta de determinadas acciones y ciertos costos al Tribunal dentro de un exiguo plazo. Al no haberse verificado dicho pago ello le impidió a la demandada apelar recibiendo entonces una condena mayor, lo cual no solamente implica que no pueda tenerse por configurado el requisito previsto en Art. 539.1, Nral. 6 del Código General del Proceso, sino que, el cúmulo de circunstancias relevadas configura asimismo vulneración al Orden Público Internacional.

En este sentido ha expresado el Dr. Tellechea analizando la cuestión de referencia: “... El requisito complementa el anterior y su finalidad es asegurar que la parte contra la cual se invoque la Sentencia haya tenido efectiva y real oportunidad de defensa de sus intereses en juicio. Cuestión a examinar con la debida atención en los casos de juicios en rebeldía, en los que las garantías, en su esencia, no podrán ser inferiores a las aseguradas por nuestra Normativa, cuando de lo contrario se vulnerarían principios que hacen a nuestro Orden Público Internacional Procesal...” (Cf. Tellechea, E, en op. Cit. “Normas Procesales Internacionales”, R.U.D.P., 4/1988, Pág. 547).

V. Al conjunto de circunstancias antes referidas se suma en la especie que el proceso en el cual recayeron las Sentencias que motivan el presente se cumplió con características especiales en cuanto a las cargas probatorias y con amplias restricciones en el ámbito probatorio, la posibilidad de apelar se vio severamente comprometida por las exigencias relevadas habiéndose conminado a pagar la condena bajo apercibimiento de recaer como consecuencia jurídica del incumplimiento, entre otras, una medida privativa de libertad

---

no. No obstante, dicho emplazamiento se realizó a los representantes legales de la sociedad, sin que surjan elementos que acrediten dicha representación.

#### **6 - Sentencia N° 109/009 de 11 de mayo de 2009**

La Corte denegó la solicitud de ejecución de una sentencia de condena de la Suprema Corte del Estado de Nueva York.

Defectos en el emplazamiento del demandado justificaron la desestimación de la demanda. La Corte consideró que no se dio cumplimiento en la sentencia a lo dispuesto por el artículo 539.4 CGP, que dispone que el demandado haya sido emplazado en forma de acuerdo a las reglas del Estado que dictó la sentencia. Según las reglas del Estado de Nueva York el emplazamiento debía realizarse en donde la sociedad demandada realiza su actividad, en el caso en Uruguay. En efecto, se realizó emplazamiento en Uruguay, pero dicho emplazamiento tuvo dos anormalidades. En primer lugar, se emplazó a los representantes legales de la sociedad, pero no se acreditó dicha representación. En segundo lugar, se emplazó en un domicilio distinto al establecido en el título valor que se estaba ejecutando.

#### **7 - Sentencia N° 819/009 de 10 de junio de 2009**

En esta breve sentencia de la Corte rechaza la solicitud de homologación de un convenio. El hecho de que se haya recurrido a la Suprema Corte hace presumir que el convenio ha sido otorgado en el extranjero. La corporación se declara incompetente al respecto, ya que el artículo 541 del CGP se aplica exclusivamente a las sentencias extranjeras de condena.

#### **8 - Sentencia N° 151/2010 de 19 de julio de 2010**

La referida sentencia rechaza la ejecución de una sentencia proveniente de la Corte Superior de Justicia de Ontario.

ambulatoria, todo lo que contraría el derecho al debido proceso (Art. 12 de la Constitución Vigente de la República, Art. 8 del Pacto Interamericano de Derechos Humanos, Ley No. 15.737 y Arts. 4 y 11 del Código General del Proceso)

VI. Las calificaciones u observaciones que se han expresado acerca de los procedimientos realizados en las Islas Cayman no pretenden juzgar sobre la bondad o conveniencia de los mismos. No obstante, cuando se pretende la ejecución de una Sentencia extranjera el Estado receptor, sin ingresar al fondo del asunto, tiene el derecho de analizar si se cumplieron determinados principios procesales básicos que forman parte de su propia estructura jurídica. Como señala el Profesor Opertti: "... la noción de Orden Público es, sin discusión, uno de aquellos conceptos fundamentales en Derecho Internacional Privado desde que juega un papel de salvaguarda frente a la aplicación regular del Derecho Extranjero o a las consecuencias o efectos derivados de tal aplicación en la que se guarecen los Estados, cuando de aquélla o de éstos podría derivarse lesión o ataque de los principios que hacen a la esencia o identificación misma de un orden jurídico determinado" (Cf. Opertti, según cita de la obra: "Reconocimiento y Eficacia de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros", preparado a solicitud de la Organización de los Estados Americanos para la CIDIP II, Pág. 71, citado por VESCOVI, E, en "Derecho Procesal Civil Internacional de Uruguay, el Mercosur y América", Ediciones Idea, Montevideo, 2000, Pág. 174 vto.).

Las claras infracciones al debido proceso legal referidas impiden aceptar la solicitud planteada a los efectos de otorgar eficacia a las decisiones así obtenidas, configurándose infracción al orden público internacional en el concepto y con el alcance que vienen de analizarse.

Por los fundamentos expresados y la Normativa incluida, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

---

La Corte determinó el rechazo de la pretensión en base a dos argumentos, la mayoría de los Ministros entendió que no estaba lo suficientemente acreditada la calidad de cosa juzgada del fallo, se remiten a las consideraciones de la Sentencia N° 340/006, entienden que no es suficiente para acreditar declaración jurada de abogado del lugar y la constancia expedida por la actuario de la Corte. Por otra parte los restantes Ministros dispusieron el rechazó basados en defectos en la notificación del demandado, la cual fue realizada por Abogado, lo cual según dichos Ministros controvierte nuestro orden público internacional.

#### IV. CONCLUSIONES

\* La eficacia extraterritorial de los fallos constituye uno de los capítulos fundamentales del Derecho Internacional Privado. Las soluciones contemporáneas tienden a facilitar la continuidad, no obstante la mayoría de los regímenes internacionales establecen requisitos a la continuidad del fallo extranjero.

\* Nuestro país ha ratificado numerosos instrumentos internacionales al respecto y en subsidio se aplican las normas del CGP. La postura internacional explicitada en nuestra normativa procesal tiende a la internacionalidad, tal es el caso del criterio referido a la hora de determinar la jurisdicción indirecta.

\* Del análisis jurisprudencial reseñado podemos concluir que la Suprema Corte de Justicia ha variado su jurisprudencia en cuanto a la apertura a los fallos extranjeros. Evidentemente la conclusión arribada por ARRIGHI<sup>39</sup> en cuanto a la tendencia a la admisión del fallo extranjero no es la postura actual de Corporación, lo cual puede comprobarse fácilmente con la importante cantidad de rechazos existentes.

\* Los rechazos a la solicitud de ejecución obedecen a dos razones fundamentales:

---

39 Arrighi, Paúl. Id, pág. 156.

---

## FALLA:

Rechazase la pretensión de reconocimiento y ejecución de Sentencias Extranjeras promovida en autos, sin especial condenación.

DRA. SARA BOSSIO REIG - PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.-  
DR. LESLIE A. VAN ROMPAEY - MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.-  
DR. DANIEL GUTIÉRREZ PROTO - MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.-  
DR. HIPÓLITO RODRÍGUEZ CAORSI - MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.-  
DR. JORGE RUIBAL PINO - MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.-  
DRA. MARTHA B. CHAO DE INCHAUSTI - SECRETARIA.-

- 
1. Falta de acreditación de que el fallo a ejecutar ha pasado en autoridad de Cosa Juzgada. La Corporación se ha mostrado excesivamente estricta en cuanto a la comprobación de dicho extremo. No obstante, las discordias planteadas y recientes fallos indican una flexibilización de dicha tendencia hacia la admisión de medios alternativos para acreditar la cosa juzgada, principalmente declaraciones juradas de abogados del país del fallo.
  2. Defectos en el emplazamiento del demandado, especialmente en cuanto a la notificación de los representantes legales, en los casos en que no se acredita posteriormente dicha representación. Consideramos que la cautela debe imperar a la hora de interpretar este requisito, especialmente cuando se han fijado domicilios contractualmente, ya que una interpretación estricta podría derivar en una denegatoria de justicia.

\* Resulta plausible la tutela al debido proceso legal realizado por la Corporación, la cual ha elevado dicho concepto al principio de orden público internacional de nuestro estado. También, resulta encomiable el criterio esgrimido al valorar el cumplimiento del principio del debido proceso, donde la Corte remite a concepciones universales de la noción de debida defensa.

\* No se comparte la posición esgrimida en cuanto a la notificación mediante abogado constituya una violación a un principio del orden público internacional de nuestro estado. Especialmente por el criterio restrictivo con que debe interpretarse dicha excepción y porque en nuestro Estado se admiten notificaciones realizadas por funcionarios, que si bien realizan una función pública, no son funcionarios estatales, tal es el caso de la notificación realizada por escribano público.

\* Resulta cuestionable el requerimiento de la Corte esbozado en el fallo N° 154/007 en cuanto a que no se invocó la normativa en que se funda la competencia internacional del tribunal sentenciante. Evidentemente las partes tienen la obligación de colaboración, lo cual a su vez reforzará sus posturas. No obstante, el he-

cho de no acreditar el derecho extranjero, no inhibe al Tribunal de su aplicación cuando es remitido por las normas de conflicto.

\* Resultan promisorias algunas discordias expresadas en los fallos, las cuales en virtud del principio de circulación internacional de los fallos, tienden a morigerar las exigencias, especialmente en materia de acreditación de la cosa juzgada en sentencias provenientes de países del Common Law.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- \* ALFONSÍN, Quintín. "La ejecución extranacional de las sentencias en materia civil y comercial", en *Revista de Derecho Público y Privado*, T. XXVI, Año 51, Montevideo, Imprenta letras S.A, págs. 195 – 223 y 260 – 273, 1951
- \* AA.VV. *Derecho Internacional Privado de los Estados del MERCOSUR*, Buenos Aires, Zavalia, 2003.
- \* AA.VV. "La incidencia del Código General del Proceso sobre la eficacia de la sentencia extranjera" en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 2, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, págs. 71-78, 1990.
- \* ARRIGHI, Paúl. "Jurisprudencia Uruguaya Actual de Derecho Internacional Privado Fallos de la Suprema Corte de Justicia en Ejecución de Sentencias Extranjeras", en *Revista Uruguaya de Derecho Internacional Privada*, Año IV, N° 4, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, págs.367 – 370, 1990.
- \* DÍAZ, Soledad, RUANOVA, Mariela & SCAIANSCHI, Héctor. "La jurisdicción exclusiva" en *XIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, Montevideo, Editorial Mastergraf SRL, págs. 377 – 389, s/f.
- \* FRESNEDE DE AGUIRRE, Cecilia. *Curso de Derecho Internacional Privado*, T. I, Parte General, 2ª Edición, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2004.
- \* HERBERT, Ronald. "El Concepto de jurisdicción exclusiva en el artículo 539.1 del Código General del Proceso", en *Libir Amicorum en homenaje al Profesor Dr. Didier Operti Badán*, 1ª Edición, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, págs. 239 – 267, 2005.
- \* LANDONI SOSA, Ángel. "Eficacia Internacional de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros", en *Estudios sobre el proceso de ejecución en homenaje a Enrique Tarigo*, 1ª Edición, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, págs. 279 – 319, 2006.
- \* OPERTTI BADÁN, Didier. "Competencia Internacional y Jurisdicción Exclusiva", en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 1, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, págs. 71-78, 2003.
- \* SOLARI BARRANDEGUY, Marcelo. "¿Criterios dispares para evaluar la Competencia Internacional del Tribunal Sentenciante Extranjero?", en *Revista Uruguaya de Derecho Internacional Privada*, Año V, N° 5, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, págs.101 – 109, 2003.
- \* TARIGO, Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal Civil según el Nuevo Código*, t. III, *Los Procesos de Ejecución*, 2ª Edición, Montevideo, fundación de Cultura Universitaria, 1999.
- \*-----". "Reconocimiento y ejecución de las Sentencias extranjeras", en *Estudios de Derecho Procesal en homenaje a Adolfo Gelsi Bidart*, 1ª Edición, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, págs. 431 – 457, 1999.
- \* TELLECHEA BERGMAN, Eduardo. "Libro II, Título X de Código General del Proceso, `Normas Procesales Internacionales. Una nueva Regulación de Derecho Internacional Privado Procesal de la República", en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 4º, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, págs. 528-550, 1988.
- \*VESCOVI, Eduardo. *Derecho Procesal Civil Internacional. Uruguay, el MERCOSUR y América*, 1ª Edición, Montevideo, Idea, 2000.